

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 54/2007 del Consejo, de 22 de enero de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

(Diario Oficial de la Unión Europea L 18 de 25 de enero de 2007)

En las páginas 3 a 5, en el anexo relativo a los anexos del Reglamento (CEE) n° 3030/93:

- 1) en la parte A, en el anexo V, «Límites cuantitativos comunitarios», el cuadro referente a China se sustituye por el cuadro siguiente:

«(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)»			Niveles acordados		
Tercer país	Categoría	Unidad	11 de junio a 31 de diciembre de 2005 ⁽¹⁾	2006	2007
China	GRUPO IA				
	2 (incluido 2a)	toneladas	20 212	61 948	70 636
	GRUPO IB				
	4 ⁽²⁾	1 000 piezas	161 255	540 204	595 624
	5	1 000 piezas	118 783	189 719	220 054
	6	1 000 piezas	124 194	338 923	388 528
	7	1 000 piezas	26 398	80 493	90 829
	GRUPO IIA				
	20	toneladas	6 451	15 795	18 518
	39	toneladas	5 521	12 349	14 862
	GRUPO IIB				
	26	1 000 piezas	8 096	27 001	29 736
	31	1 000 piezas	108 896	219 882	250 209
	GRUPO IV				
	115	toneladas	2 096	4 740	5 347

⁽¹⁾ Las importaciones en la Comunidad de productos que hayan sido expedidos antes del 11 de junio de 2005, pero que hayan sido presentados para su despacho a libre práctica en esa fecha o después de ella, no estarán sujetas a límites cuantitativos. Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán las autorizaciones de importación de tales productos de forma automática y sin límites cuantitativos, previa presentación de la prueba adecuada (por ejemplo, el conocimiento de embarque) y la presentación de una declaración firmada por el importador de que las mercancías han sido expedidas con anterioridad a dicha fecha. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 3030/93, las importaciones de mercancías enviadas antes del 11 de junio de 2005 serán también despachadas a libre práctica previa presentación de un documento de vigilancia emitido conforme al artículo 10 bis, apartado 2 bis del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

Las autorizaciones de importación de mercancías expedidas a la Comunidad entre el 11 de junio y el 12 de julio se concederán de forma automática y no podrán denegarse alegando que no se dispone de esas cantidades en el marco de los límites cuantitativos de 2005. No obstante, la importación de todos los productos expedidos a partir del 11 de junio de 2005 se deducirá de los límites cuantitativos de 2005.

Para la concesión de autorizaciones de importación no será necesaria la presentación de las correspondientes licencias de exportación para mercancías expedidas a la Comunidad antes de que China haya instaurado su propio régimen de licencias de exportación (20 de julio de 2005).

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación para importar mercancías que hayan sido expedidas entre el 11 de junio de 2005 y el 19 de julio de 2005 (inclusive) deberán presentarse antes del 20 de septiembre de 2005, a más tardar.

Las mercancías expedidas antes del 12 de julio no tienen que haber sido enviadas directamente a la Comunidad para acogerse a la excepción de los límites cuantitativos, aunque las autoridades comunitarias competentes podrán denegar esos beneficios si tienen razones para sospechar que han sido enviadas a otro destino antes del 12 de julio para eludir el presente Reglamento, en los casos en que dichas transacciones no responden a las prácticas comerciales normales común o a razones de pura logística. Por ejemplo, se considera un proceder comercial normal el envío de mercancías a los centros de distribución para las compañías importadoras, o cuando el importador puede presentar un contrato o crédito documentario anterior a la fecha de expedición, o que las mercancías han sido transbordadas fuera de China a otro medio de transporte en un período de tiempo bastante breve.

Los incrementos hasta alcanzar los niveles establecidos por el Reglamento se incorporan para permitir la expedición de licencias de importación para las mercancías expedidas a la Comunidad entre el 13 y el 19 de julio de 2005, o para las mercancías expedidas a la Comunidad después del 20 de julio de 2005 con una licencia de exportación china válida, que superen los niveles introducidos por el Reglamento (CE) n° 1084/2005 en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

En caso de que las mercancías expedidas a la Comunidad entre el 13 y el 19 de julio de 2005 superen estos niveles, la Comisión podrá autorizar la expedición de nuevas licencias de importación siempre que se haya informado al Comité textil y se haya efectuado la transferencia de 2 072 924 kg de productos de la categoría 2 de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII.

⁽²⁾ Véase el apéndice A.

Apéndice A del anexo V

Categoría	Tercer país	Observaciones
4	China	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "Se tiene que aplicar el tipo de conversión para prendas de un tamaño comercial no superior a 130 cm".;</p>

- 2) en la parte B, en el cuadro «Límites cuantitativos comunitarios para las mercancías reimportadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo», el cuadro referente a China se sustituye por el cuadro siguiente:

		Niveles específicos acordados			
		De 11 de junio a 31 de diciembre de 2005 ⁽¹⁾	2006	2007	
«China	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	208	408	450
	5	1 000 piezas	453	886	977
	6	1 000 piezas	1 642	3 216	3 589
	7	1 000 piezas	439	860	970
	GRUPO IIB				
	26	1 000 piezas	791	1 550	1 707
	31	1 000 piezas	6 301	12 341	13 681

⁽¹⁾ Se beneficiarán de estas disposiciones los productos textiles que han sido expedidos antes del 11 de junio de 2005 desde la Comunidad a la República Popular de China para transformación y han sido reimportados en la Comunidad después de esa fecha, previa presentación de una prueba adecuada, como la declaración de exportación.».